

**LEYES APROBADAS QUE AFECTAN A AL AGEBCIA (VIGENCIA PARACIAL O TOTAL SE DA DURANTE EL PERIODO
COMPRENDIDO ENTRE EL 1RO DE NOVIEMBRE DE AÑO ELECCIONARIO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE AÑO SIGUIENTE)**

Ley Núm.	Título de la Ley	Propósito de la Ley
1965-74	Ley de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico	Para continuar la obra de gobierno de dar al pueblo las mejores carreteras y medios de transportación, facilitar el movimiento de vehículos y personas, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado, y afrontar la creciente demanda por mayores y mejores facilidades de tránsito.
N/A	Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971	Se adscribe al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras. Los poderes y deberes de la Autoridad serán ejercidos por el Secretario de Transportación y Obras Públicas. Se suprime la Junta de Gobierno de la Autoridad de Carreteras, sin que por ello se entienda que sus deberes y poderes quedan en forma alguna restringidos.
1968-112	Ley Núm. 112 del 21 de junio de 1968	Para enmendar los Artículos 2, 4 y 7 de la Ley de la Autoridad de Carreteras.
1990-4	Ley Núm. 4 del 23 de agosto de 1990	Para adicionar los Artículos 4-A a 4-G y un párrafo (h) al Artículo 12 a la Ley Número 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada; para regular los contratos que realice la Autoridad de Carreteras y/o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas, para la construcción, operación y mantenimiento de carreteras, puentes, avenidas, autopistas y facilidades de tránsito anejas nuevas; para proveer un procedimiento sobre operación y administración por entidades privadas de vías públicas existentes; para disponer que estas actividades cualifiquen bajo el suplemento P de la Ley Número 91 del 24 de junio de 1954, según enmendada; para establecer una Junta de Adjudicaciones; para proveer un procedimiento de subastas negociadas; autorizar a la Autoridad a realizar contratos de financiamiento y a emitir bonos con relación a proyectos realizados al amparo de esta ley y para disponer que las gestiones realizadas por el Secretario y/o la Autoridad se considerarán realizadas al amparo de esta ley y proveer remedios a personas afectadas.
1991-1	Ley Núm. 1 del 6 de marzo de 1991	Para red denominar la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico como Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14, 17, 18 a la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 14 y 24 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de facultar a la Autoridad de Carreteras para implantar la política pública sobre transportación colectiva establecida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, coordinar el sistema de transportación colectiva, contribuir al desarrollo del Plan de Transportación y contratar para la prestación de servicios de transportación, para aumentar a \$25,000 la cantidad permitida para efectuar contratos de servicios no personales, operación, construcción y compra sin mediar anuncios de subasta y para establecer que la Comisión de Servicio Público considere el Plan de Transportación en la otorgación de autorizaciones.
1991-29	Ley Núm. 29 del 26 de julio de 1991	Para enmendar el inciso (b) de la Sección 16 de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, para enmendar el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada; y para enmendar el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, con el fin de eliminar las restricciones en los períodos de pago de intereses en los bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico; y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y para clarificar el tipo de interés máximo de las obligaciones a emitirse por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico
2000-22	Ley Núm. 22 del 7 de enero del 2000	Para adoptar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y derogar la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

		<p>Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 11 de la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación" a los fines de autorizar a dicha Autoridad a entrar en acuerdos con otras entidades, públicas o privadas, para el desarrollo de usos, actividades y estructuras en terrenos aledaños a facilidades de tránsito o de transportación y en el espacio aéreo sobre las mismas, a participar de las rentas generadas, y para estos propósitos adquirir o disponer de terrenos y propiedades mediante venta, permua, arrendamiento, o de cualquier otra forma, salvo expropiación, a los fines de proveer seguridad y un ambiente adecuado en torno a sus facilidades de tránsito o de transportación, además autorizarla para generar patrimonio e ingresos para financiar las operaciones de dichas facilidades, para cubrir el costo de sus, servicios complementarios y para permitirle a la Autoridad que utilice cualquier ganancia proveniente de estas actividades para cualquiera de sus fines corporativos; proveer para que la Junta de Planificación o Municipios Autónomos, en coordinación con la Autoridad, creen Distritos Especiales de Planificación que quien el desarrollo de los usos y actividades, existentes y futuros, en los terrenos aledaños a facilidades de tránsito o de transportación, de forma integrada a dichas facilidades, maximizando el beneficio social a obtenerse de éstas y propiciando su éxito y salud económica, en el contexto de un apropiado desarrollo urbano y la protección del ambiente y del interés público; eliminar toda referencia a la Junta de Gobierno de la Autoridad de conformidad con el Plan de Reorganización Número 6 de 1971; y para enmendar el Artículo 11 de la Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación para otros fines.</p>
2004-30	Ley para Establecer los Parámetros Tarifarios del Tren Urbano	<p>Para crear la "Ley para Establecer los Parámetros Tarifarios del Tren Urbano", a fin de regular el costo de las tarifas en el Tren Urbano; ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas que promulgue un Reglamento; y para otros fines</p>
2005-84	Ley Núm. 84 del 26 de agosto de 2005	<p>Para facultar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico para ubicar en los, expresos, avenidas, calles o vías públicas principales, pizarras o vallas publicitarias electrónicas destinadas para la difusión de información sobre la desaparición de menores en caso de la activación de un Alerta Amber ("America's Missing: Broadcast Emergency Response"), tales como el vehículo utilizado y la dirección en que transita el vehículo, entre otros, o para la emisión de información de alerta o emergencia del "Emergency Broadcast System", en caso de emergencias meteorológicas o información relevante sobre las condiciones de las carreteras; enmendar los Artículos 3, 4 y 4(A) de la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico"; y para otros fines.</p>
2008-17	Ley de impresión de documentos y publicaciones de las agencias del Gobierno y corporaciones públicas	<p>Para disponer y establecer como política pública que los trabajos de impresión de documentos y publicaciones de las agencias del Gobierno y corporaciones públicas deberán llevarse a cabo preferentemente en las imprentas de las agencias y corporaciones públicas y que estas imprentas podrán competir entre sí para el otorgamiento de los respectivos contratos con otras agencias; enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales"; derogar la Ley Núm. 58 de 18 de julio de 2001 e incorporar a esta Ley la política pública allí establecida para darle continuidad; disponer reglamentación, ordenar la preparación de un Informe sobre la viabilidad de la creación de una imprenta central única, fijar plazos de vigencia; y para otros fines.</p>

2008-29	Ley Núm. 29 del 18 de marzo de 2008	Para crear los Registros de Puestos e Información relacionada en la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
2008-46	Ley Núm. 46 del 29 de abril de 2008	Para crear la "Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," a los fines de establecer procedimientos para la entrada de personas a toda estructura pública del gobierno, disponer de las medidas mínimas de seguridad que deberán observarse
2008-69	Ley Núm. 69 del 23 de mayo de 2008	Para ordenar a la Oficina estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres que coordine con todas las agencias del gobierno, organizaciones privadas y ciudadanos, un programa anual de simulacros en cada región del país, los cuales deben incluir situaciones de huracán, inundaciones
2008-70	Ley 70 del 23 de Mayo de 2008 (Alerta Amber)	Artículo 1.-LaPolicía de Puerto Rico establecerá un "Plan Amber", cuyo propósito será alertar al público sobre el secuestro de un menos de dieciocho (18) años. La Policía de Puerto Rico será la entidad primaria responsable de operar el Plan y determinar si procede o no emitir la alerta, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de los Puertos. Además, cualquier otra entidad pública estatal, federal o municipal, empresa privada, al igual que cualquier medio de comunicación, podrá voluntariamente participar y unirse en este esfuerzo de colaboración...

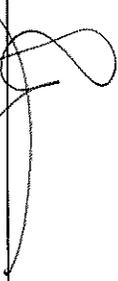
		<p>Artículo 4.-Tan pronto la Policía de Puerto Rico remita la información, los medios de comunicación y entidades participantes acordarán voluntariamente, transmitir las alertas de emergencia al público, relacionadas con casos de secuestros o raptos de menores.</p> <p>...</p> <p>En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, deberán ubicarse carteles electrónicos en las vías públicas destinados primordialmente, para la emisión de estas alertas. La Autoridad de los Puertos, por su parte, establecerá carteles electrónicos a los fines de difundir las alertas en las entradas de los principales puertos, aeropuertos y terminales.</p> <p>Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 2, enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005 a fin de requerir a toda entidad pública de las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico</p>
2008-97	Ley Núm. 97 del 19 de junio de 2008	<p>Para enmendar la Sección 2 y enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 79 de 9 de junio de 2002, con el propósito de especificar que toda agencia gubernamental, instrumentalidades públicas, los gobiernos municipales y contratistas tienen la obligación de requerir en todo contrato el levantamiento de registros, alcantarillas, tapas de válvulas de la AAA y otros elementos que forman parte de la infraestructura eléctrica, telefónica y de Cable TV al nivel de rodaje, en todo trabajo de repavimentación en las vías de tránsito de Puerto Rico e imposición de penalidad por su incumplimiento</p>
2008-149	Ley Núm. 149 del 4 de agosto de 2008	<p>Artículo 16.-Enlaces Interagenciales-Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y corporaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberán designar un enlace Interagencial para el desarrollo e implantación del Plan Estratégico de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos y deberán notificar al Procurador de las Personas con Impedimentos el nombre de tal enlace. El enlace mantendrá comunicación con los funcionarios de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, y le proveerá a éstos la información solicitada.</p>
2008-208	Ley Núm. 208 del 9 de agosto de 2008, enmienda la Ley 238 de 2004	<p>Para enmendar la Ley núm. 237 de 3 de noviembre de 2006, que dispone que todas las computadoras que sean reemplazadas en las agencias, departamentos, corporaciones públicas, entidades, instrumentalidades y ramas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sean donadas al Departamento de Educación de Puerto Rico, a fin de autorizar a la agencia recibir donaciones de personas naturales y jurídicas</p>
2008-228	Ley Núm. 228 del 9 de agosto de 2008	
2008-229	Ley Núm. 229 del 9 de agosto de 2008	<p>Ley para remover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", también se conocerá bajo su título corto, que será "Ley de Edificios Verdes"</p>
2009-11	Ley de programas de adiestramiento y educación encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo a las mujeres	<p>Artículo 4.-con el propósito de coordinar esfuerzos y recursos, se ordena a todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno Estatal y a todos los gobiernos municipales de Puerto Rico, que presenten un informe al Departamento del Trabajo y recursos Humanos y a la Procuradora de la Mujer, sobre sus gestiones para establecer programas de educación y adiestramiento que hayan implantado. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos vendrá obligado a asistir a La Procuradora de la Mujer con el personal necesario para cumplir con esta disposición.</p>
2009-54	Ley Núm. 54 del 4 de agosto de 2009	<p>Para crear y establecer el "Distrito Especial Turístico de la Montaña"</p>
2009-85	Ley Núm. 85 del 20 de agosto de 2009	<p>Para crear la "Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos", con el propósito de disponer que todas aquellas agencias y organismos gubernamentales que expidan certificados oficiales tendrán que tenerlos disponibles a través de la Internet</p>
2009-133	Ley Núm. 133 del 26 de octubre de 2009	<p>Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 de 2007, Ley para la instalación de un Desfibrilador en las agencias, corporaciones, instrumentalidades públicas y facilidades de los municipios o en lugares donde se prestan servicios al público</p>

2009-191	Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimientos a entidades públicas y privadas y se enmienda el Artículo 38 de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico	Artículo 3.-Prohibición Se prohíbe a toda entidad pública o privada, que no sea la parte interesada según definida en el Artículo 2 (d) de esta Ley, el retener, mantener, archivar o tener bajo su custodia copia certificada del certificado de nacimiento expedida por el Registro Demográfico que haya sido requerida presentar a cualquier persona como parte de los trámites ante dicha entidad. El texto de esta prohibición debe ser incluido, de forma clara y conspicua, en toda copia certificada del certificado de nacimiento emitida por el Registro Demográfico. Para añadir la Sección 1-A a la Ley Núm. 30 de 2 de julio de 1997, conocida como "Ley de Conservación Energética", con el propósito de establecer como política pública preferencial, la adquisición por toda agencia, dependencia, organización, oficina, instrumentalidad y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de vehículos híbridos o que funcionan con métodos alternos a combustibles fósiles, tales como el electricidad, energía solar, hidrógeno y gasolina de forma combinada Para crear la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico
2010-36	Ley Núm. 36 del 26 de marzo de 2010	
2010-42	Ley Núm. 42 del 16 de abril de 2010	
2010-68	Ley Núm. 68 del 25 de junio de 2010	Enmienda la Ley 191 del 2009, Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimientos de entidades públicas y privadas
2010-89	Ley Núm. 89 del 26 de julio de 2010	Para enmendar la cláusula (iv) del inciso (b) del Artículo a-G de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico", a fin de disponer que en los proyectos de construcción de carreteras se usará como material para base o sub-base, materiales áridos reciclados u otros similares; y para otros fines.
2010-97	Ley Núm. 97 del 26 de julio de 2010	Para añadir los incisos (k), (l), (m) y (n) al Artículo 8 de la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", a los fines de excluir a los rótulos de hasta cien (100) pies cuadrados de la aplicación de dicha Ley
2010-138	Ley Núm. 138 del 21 de septiembre de 2010	Para enmendar los Artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, la cual requiere la cesión de turnos de prioridad para las personas con impedimento y/o de sesenta (60) años o más de edad, a fin de ampliar el beneficio a las mujeres embarazadas
2010-150	Ley Núm. 150 del 15 de octubre de 2010	Para enmendar el inciso (j) del Artículo 3.3 y el inciso (e) del Artículo 3.7 de la Ley 12 de 24 de julio de 1985, Ley de Ética Gubernamental, para promover la participación de académicos, profesores e investigadores del sistema universitario de la Universidad de Puerto Rico en el desarrollo intelectual y la transferencia de tecnología
2010-155	Ley Núm. 155 del 25 de octubre de 2010	Para añadir los nuevos incisos (3), (4) y (12) al Artículo 2; reenumerar los actuales incisos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Artículo 2 como los incisos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, respectivamente, del Artículo 2; enmendar el inciso (b) del Artículo 3; enmendar el Artículo 7; añadir los Artículos 17, 18, 19, 20 y 21; reenumerar los Artículos 17 y 18 como Artículo 22 y Artículo 23, respectivamente, de la Ley Núm. 148 de 8 de agosto de 2006, conocida como "Ley de Transacciones Electrónicas", a los fines de asignarle a la Oficina de Gerencia y Presupuesto las funciones, poderes y facultades para darle cumplimiento a la cita Ley; disponer que la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial adoptarán las disposiciones apropiadas para dar eficacia a la política pública esbozada en la misma; y derogar la Ley Núm. 359 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Firmas Electrónicas de Puerto Rico"
2010-156	Ley Núm. 156 del 25 de octubre de 2010	Para enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico", a los fines de posponer la vigencia de la Ley

2010-201	Ley Núm. 201 del 16 de diciembre de 2010	Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la adopción del concepto de Calles Completas o "Complete Streets" como parte de la planificación, el diseño, la nueva construcción, reconstrucción, remodelación y mantenimiento de las vías públicas de Puerto Rico; ordenar a los municipios a incorporar esta política pública en su funcionamiento, y para otros fines.
2010-218	Ley Núm. 218 del 28 de diciembre de 2010	Para crear la "Ley de Documentos Uniformes para la Contratación de Programación, Gerencia, Diseño, Inspección y Construcción de Obras Públicas en Puerto Rico"
2010-236	Ley Núm. 236 del 30 de diciembre de 2010	Para crear la Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales" a fin de establecer los mecanismos para el establecimiento de la planificación estratégica y la medición del desempeño de los programas de las agencias del Gobierno de Puerto Rico
2011-5	Ley Núm. 5 del 17 de febrero de 2011	Para disponer que todas las agencias gubernamentales cuenten con una persona enlace para grupos comunitarios y basados en la fe
2011-50	Ley Núm. 50 del 8 de abril de 2011	Para ordenar a las corporaciones públicas que utilicen los servicios de asesoramiento, adiestramiento y mediación que ofrece la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHIELA)
2011-59	Ley Núm. 59 del 11 de abril de 2011	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 40 del 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos", a fines de aclarar la definición de fumar
2011-80	Ley para la Protección de secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico	Artículo 3.-Secreto Comercial-Se considera un Secreto Comercial, o Secreto Industrial toda información: a) de la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso divulgación de dicha información; y: b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad. Será también parte del Secreto Comercial toda información generada, utilizada o resultante de los intentos fallidos realizados en el proceso de desarrollar el mismo. Artículo 4.-Medidas Razonables de Seguridad Las medidas razonables de seguridad son aquellas medidas cautelares que se deberán tomar para limitar el acceso a la información bajo circunstancias particulares. Se determinarán de acuerdo a la previsibilidad de la conducta mediante la cual el Secreto Comercial pueda ser obtenido y la naturaleza del riesgo de que se dé tal conducta, así como a la relación costo-beneficio entre la medida de seguridad y el Secreto Comercial. Las medidas que se pueden considerar como razonables para mantener la confidencialidad del secreto Comercial incluyen, pero no se limitan a: a) no divulgar la información a individuos o entidades no autorizadas a tener acceso a la misma; b) limpiar la cantidad de personas autorizadas a acceder la información; c) requerir a los empleados de la empresa autorizados a acceder la información, el firmar acuerdos de confidencialidad; d) guardar la información en un lugar separado de cualquier otra información; e) roturar la información como confidencial; f) tomar medidas para impedir la reproducción indiscriminada de la información; g) establecer medidas de control para el uso o acceso de la información por parte de los empleados; o h) implementar las medidas tecnológicamente disponibles al publicar o transmitir la información a través del Internet, incluyendo el uso de correo electrónico, páginas en la red, foros de discusión y cualquier otro medio que sea equivalente.
2011-105	Ley Núm. 105 del 1 de julio de 2011	Para enmendar los incisos (a), (c) y (d) del Artículo 8de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a fin de disponer que

		los saldos no obligados de las dependencias puedan continuar en los libros de las mismas por un periodo hasta tres años, cuando así lo autorice la Oficina de Gerencia y Presupuesto
2011-135	Ley Núm. 135 del 30 de julio de 2011	Requiere al DTOP y a la ACT adoptar las especificaciones de la Administración Federal de Autopistas asfalto con contenido de neumáticos reciclados y en la construcción de obras públicas
2011-148	Ley Núm. 148 del 30 de julio de 2011	Para orden la creación del Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera (SAIC)
2012-97	Ley Núm. 97 del 24 de mayo de 2012	Para añadir un inciso (4) al Artículo 4-A.; añadir una cláusula (viii) al inciso (b) del Artículo 4-G y añadir un Artículo 6-A al Artículo 6 de la Ley Núm. 74 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", a los fines de disponer que todos los puentes peatonales y puentes en que discurren vehículos y peatones, cuando los mismos ubiquen sobre una vía pública y cuya etapa de diseño inicie a partir del 1 de junio de 2012, tienen que tener una verja de seguridad; disponer que todo licitador que interese la adjudicación de un contrato que incluya la construcción o reparación de un puente, quede notificado de que tiene que incluir como parte esencial de la obra, la construcción de una verja de seguridad en cualquier obra nueva, o la reparación o construcción en obra existente; y para otros fines

CERTIFICO Y DOY FE: Que toda la información aquí vertida y los documentos electrónicos que se anejan son fieles y exactos a los que constan en nuestros archivos. Entiendo que tanto la información como los documentos podrán ser verificados. Así mismo, soy consciente que de descubrirse cualquier falsedad o fraude sobre lo aquí afirmado y provisto, pudiera estar sujeto a las acciones legales correspondientes según dispuesto por el Artículo 19 de la Ley Núm. 197 de 2002, según enmendada, conocida como la "Ley del Proceso de la Transición del Gobierno".


 Lcdd. Ricardo Rivera Perez
 Asesor Legal

11 / X / 12
 Fecha

Agencia: Autoridad de Carreteras y Transportación